

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, ocho (08) de febrero de 2021.- Informo a la señora Juez, que se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis, previo a señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Se deja constancia, que desde el 16 de marzo al 30 de junio, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura. De otro lado, se informa que no se ha dado cumplimiento por la parte demandante al auto No. 1084 del 02 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 160

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00294-00
Proceso: Aumento de Alimentos
Demandante: Yennifer Cruz Gómez en representación legal del menor David Leonardo Morales Cruz
Demandado: Fortunato Morales Chicangana

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario disponer la prórroga de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia¹, por el término de seis (06)

¹ "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, y se cuentan a partir del 1° de julio del año 2020, en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, debiendo adicionarse a este cómputo, 11 días más en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias² lo cual finaliza el 09 de Febrero de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 09 de agosto del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Tal prórroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, deben seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

Ahora bien, atendiendo a que no se han allegado las diligencias con las cuales se pueda acreditar la forma como se llevó a cabo notificación de la demanda al demandado (personal o por aviso) tal como se dispuso en auto No. 1084 del 02 de diciembre de 2020, se hace necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial de la demandante para tal efecto. Lo anterior, a fin de determinar si el demandado a través de su apoderada compareció dentro de los términos judiciales previstos para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 09 de febrero de 2021 hasta el 09 de agosto del año en curso, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la demandante para que dé cumplimiento al auto No. 1084 del 02 de diciembre de 2020, que se concreta en acreditar y allegar las diligencias del trámite de notificación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: UNA VEZ HECHO lo anterior, pase el asunto a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

² septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No.019 del
día 09/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce37909162918ea2dd50663b3a23eda63e5fcf7676a603e653a52e7f28
d3d89b**

Documento generado en 09/02/2021 12:54:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>